



Comisión de Regulación  
de Energía y Gas

Bogotá, D. C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)  
RADICADO : S-2007-000216 30/Ene/2007  
No.REFERENCIA: E-2007-000176  
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 5 ANEXOS: NO  
DESTINO: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.  
-EPSA E.S.P.-  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor  
BERNARDO NARANJO OSSA  
Gerente General  
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.  
Cra.57 No.11-29  
Yumbo - Cali

Asunto: Su consulta sobre ENFICC no comprometida.  
Radicado CREG E-2007-000176

Apreciado doctor Naranjo:

De manera atenta damos respuesta a la comunicación del asunto, mediante la cual manifiestan que el concepto emitido por esta entidad, en comunicación S-2006-003434, "debe revisarse" con fundamento en los argumentos que a continuación se transcriben, y solicita que "se indique al ASIC que para la reasignación de la Obligación de Energía Firme No Garantizada no se tengan en cuenta las declaraciones de respaldo realizada con la Energía Firme No Comprometida de las plantas del mismo agente y que una vez realizada esta reasignación el ASIC analice las declaraciones de respaldo existentes y las acote si es del caso conforme a lo realizado al momento de la inscripción de estas declaraciones".

Sobre las razones por las cuales "debe revisarse" el concepto, expone:  
"(...)

*EPSA considera que el criterio utilizado por el ASIC para el recalcu-  
lo realizado debe revisarse puesto que:*

- *Cuando se realiza una declaración de respaldo entre las plantas de una misma Empresa, en ningún momento se pierde o entrega la Energía Firme no Asignada, situación que si pasa cuando se firma un contrato de respaldo con otro agente.*
- *Las declaraciones de respaldo fueron anteriores a este recalcu-  
lo dada la entrada en vigencia del nuevo esquema y fueron validadas y acotadas a la Energía de Referencia calculada por el ASIC, al cambiar esta Energía de Referencia la validación y el acotamiento debe volverse a realizar.*

- *El fondo norte del recurso es, como se recurre en la Energía Firme de cada recurso la cual fue acotada al cubrimiento de la demanda. Al descubrirse que existe menos Energía Firme y que el acotamiento es menor debería primar la reasignación de la energía firme sobre los esquemas de cubrimiento que optaron los agentes máxime si son internos".*

Respuesta:

En el concepto contenido en nuestra comunicación S-2006-3434, cuya "revisión" solicita, expusimos las siguientes opiniones:

*"En cuanto a la 'ENFICC comprometida' para calcular la Energía de Referencia, debe tenerse en cuenta que la ENFICC se puede comprometer tanto en la asignación de Obligaciones de Energía Firme, como en los Contratos de Respaldo que se celebran en el Mercado Secundario y las Declaraciones de Respaldo que se registran ante el ASIC, tal como se establece en la Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-096 de 2006. Por tal razón, se entiende que para calcular la "ENFICC comprometida" se deben considerar tanto los valores comprometidos en la asignación de las Obligaciones de Energía Firme, así como en los Contratos de Respaldo y en las Declaraciones de Respaldo registrados ante el ASIC.*

*Por lo anterior concluimos que la Energía de Referencia que un agente generador térmico puede ofertar en el Mercado Secundario debe ser la diferencia entre la ENFICC declarada por el agente y la ENFICC comprometida, determinadas estas dos como se ha explicado anteriormente". (Destacamos).*

Según las razones expuestas en la solicitud de su empresa, en síntesis, las Declaraciones de Respaldo que se efectuaron con anterioridad a la reasignación de la Obligación de Energía Firme que no fue garantizada por el respectivo agente que la tenía asignada, no compromete la ENFICC de la respectiva planta, porque *"en ningún momento se pierde o entrega la Energía Firme no Asignada, situación que si pasa cuando se firma un contrato de respaldo con otro agente"*.

Al respecto, nos permitimos recordarles que el artículo 62 de la Resolución CREG-071 de 2006, modificado por el artículo 5 de la Resolución CREG-096 de 2006, estableció:

**"Artículo 62. Contenido de los Contratos de Respaldo de Energía Firme y de las Declaraciones de Respaldo.** La forma, contenido, garantías y condiciones establecidas en **los Contratos de Respaldo de Energía Firme** podrán pactarse libremente entre las partes. Las partes deberán incluir en el contrato la información referente a la identificación de los generadores que intervienen, **del recurso de generación comprometido y del**

*respaldado, la cantidad diaria determinada de Energía Firme negociada en el contrato, expresada en kilovatios hora día, y su período de vigencia.*

**La Declaración de Respaldo deberá contener la información referente a la identificación del generador que declara, del recurso de generación comprometido y del respaldado, la cantidad diaria determinada de Energía Firme comprometida con la declaración, expresada en kilovatios hora día, y su período de vigencia.** (Destacamos).

En nuestra opinión, esta norma no deja dudas en cuanto a que las Declaraciones de Respaldo, al igual que los Contratos de Respaldo, no solamente comprometen un recurso de generación expresamente identificado, sino también una cantidad diaria determinada de Energía Firme. A *contrario sensu*, jurídicamente no existen Declaraciones de Respaldo que no comprometan ENFICC.

Consideramos que frente a esta norma es imposible jurídicamente sostener que solamente el contrato de respaldo compromete Energía Firme, y que la declaración de respaldo no. En nuestra opinión, una conclusión en este sentido desconoce abiertamente el texto literal de esta norma.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que en la misma Resolución CREG-071 de 2006, modificada por la Resolución CREG-096 del mismo año, para todo lo relacionado con el cumplimiento de la Obligación de Energía Firme, se le dan los mismos efectos tanto a los Contratos de Respaldo como a las Declaraciones de Respaldo.

Así, a manera de ejemplo, la citada resolución establece:

**“3.2.3 Índice de Disponibilidad de Transporte de combustible para operación continua (IDT)**

*Plantas o Unidades de Generación Térmica a gas natural*

*El Índice de Disponibilidad de Transporte de combustible (IDT) para operación continua de plantas o unidades térmicas a gas natural, se calculará mediante la siguiente fórmula:*

$$IDT = \min \left[ 1, \frac{TCR \times CT + CR}{CM} \right]$$

donde:

(...)

**CR: Cantidad de energía de respaldo expresada en MBTU. Considera Declaraciones de Respaldo o la energía contratada o que será contratada con**

**otros agentes para respaldar las Obligaciones de Energía Firme en las horas de mantenimiento programado". (Destacamos).**

**"8.1.1 Determinación de la Remuneración Real Individual Diaria de la Obligación de Energía Firme asociada a la planta y/o unidad de generación (RRID) y Remuneración Real Total (RRT).**

*La remuneración real individual diaria de la Obligación de Energía Firme respaldada por la planta o unidad de generación i del agente j en el día d del mes m (RRID i,d,m) se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$RRID_{i,d,m} = \min \left[ 1, \frac{DC_{i,d,m}}{CEN_i * (1 - IHF_i)} \right] * ODEFR_{i,d,m} * PCC_{i,m}$$

donde:

*DC<sub>i,d,m</sub>: Promedio Aritmético de la Disponibilidad Comercial de la planta i en el día d del mes m, expresado en kilovatios (kW), **sin considerar la indisponibilidad causada por mantenimientos programados respaldados durante el tiempo de ejecución de este mantenimiento**. Este respaldo debió registrarse previamente ante el ASIC. **Cuando el precio de bolsa sea mayor que el precio de escasez se considerarán las cantidades despachadas.** Cuando no se cumpla la condición anterior, se considerará la cantidad registrada. (Destacamos).*

Como se observa en los apartes citados, la regulación vigente le da el mismo tratamiento tanto a los Contratos de Respaldo como a las Declaraciones de Respaldo, razón por la que no es posible jurídicamente sostener que estos mecanismos de respaldo afectan la ENFICC de los respectivos recursos, de manera distinta.

Igualmente, como está previsto en esta última norma cuando el precio de bolsa sea mayor que el precio de escasez, se considerarán las cantidades despachadas. Según lo anterior, es claro que cuando la Obligación de Energía Firme es exigida y la planta que la respalda está en mantenimiento programado, el generador debe entregar la energía con la planta o unidad de generación que comprometió con la Declaración de Respaldo o, si tiene un Contrato de Respaldo, el generador que se comprometió en respaldarlo, igualmente, debe entregar esa energía.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la Resolución CREG-096 de 2006, artículo 1, definió la Declaración de Respaldo así:

***"Declaración de Respaldo: Manifestación suscrita por un agente generador mediante la cual registra ante el ASIC, ENFICC no comprometida o Energía Disponible Adicional, ambas de plantas o unidades de propiedad del mismo generador o representadas comercialmente por él, con el fin de cubrir Obligaciones de Energía Firme respaldadas con otra u otras de sus plantas de generación". (Subrayamos).***

De acuerdo con esta norma, la Declaración de Respaldo proviene de una decisión libre y voluntaria del agente que desea comprometer sus propios recursos de generación y una determinada cantidad de energía de los mismos, para cumplir la Obligación de Energía Firme asignada. Y es el mismo agente quien decide cuánta energía comprometer y durante qué periodo de vigencia. Pero, una vez registrada dicha Declaración, debe producir los efectos asignados por la regulación, esto es, que compromete una cantidad determinada de ENFICC para cubrir una determinada obligación en los términos regulatoriamente establecidos.

Por las anteriores razones, reiteramos la conclusión que expusimos en nuestro concepto S-2006-3434, en el sentido de que las Declaraciones de Respaldo comprometen ENFICC y, por tanto, para efectos de determinar la ENFICC no comprometida de una planta debe considerarse, entre la comprometida, la que se registró con las Declaraciones de Respaldo.

En los anteriores términos consideramos resueltas sus inquietudes. Los conceptos aquí emitidos tienen el alcance previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,

JUAN IGNACIO CAICEDO AYERBE  
Director Ejecutivo (E)

Con copia: Dr. LUIS ALEJANDRO CAMARGO  
Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales.  
Cra. 12 sur No.18-168 bloque 2



181022244

181022244



FECHA DEL ENVÍO  
31 / 11 / 07

GUÍA CRE  
EL PESO DE ESTE ENVÍO  
CORREGIDO POR HUMEDAD



181022243

ORIGEN  
BOGOTÁ

DESTINO  
Medellín

SERVIENTREGA S.A.  
NIT. 860.512.330-3

DE  
CONEXION REGULACION DE ENERGIA Y GAS  
CONEXION REGULACION DE ENERGIA Y GAS  
Dirección: KRA 7 NO. 71-52 TORRE B P.A.  
Teléfono: 0182020

PARA  
Dirección:  
Teléfono:  
NIT./CC. 2

REC. EN SERVIENTREGA  
CONT. SERVIENTREGA  
DICE. CONTENER  
VOL. L A

A  
PESO (KILOS)  
UNA PIEZA  
COD. CLIENTE  
COD. FACTURACION

REMITENTE NOMBRE LEGAL Y SELLO  
EL DESTINATARIO  
RECIBIÓ A CONFORMIDAD

HORA  
\$ V/R DECLARADO  
\$ V/R FLETES  
\$ V/R QUIROS

PRINCIPAL RÓTULA  
LÍNEA SERVICIO AL CLIENTE

FECHA  
181022243  
REMITENTE

SERVIENTREGA S.A. BOGOTÁ, COLOMBIA

0000